REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Radicado: 2021-00092
Referencia: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por SERGIO DANIEL TENJO GARZÓN en contra de RONY JAVIER CARRASQUILLA HERRERA (demandado en impugnación) y ANGIE CATALINA QUINTERO TORRES (progenitora de la menor MARÍA JOSÉ CARRASQUILLA QUINTERO).

2. DAR TRÁMITE al presente asunto de un proceso VERBAL, con fundamento en el artículo 368 a 373 del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., y lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.

4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

5. Atendiendo a que la parte demandante allegó dictamen médico legal para soportar la impugnación de paternidad, se ordenará CORRER TRASLADO del mismo por tres (3) días, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P., término que empezará a correr a partir de la notificación de la demanda.

6. Únicamente en caso de que la pasiva solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, durante el término de traslado del dictamen, se DECRETARÁ PRUEBA CIENTÍFICA con marcadores genéticos de ADN al demandante, la menor y a los demandados, para lo cual se ordenará su práctica en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recordándole a las partes que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, núm. 2º del artículo 386 del C.G.P. De ser el caso, por secretaría realícese el oficio.
7. TENIENDO EN CUENTA el numeral 1° de esta decisión, en el que se dispuso que la demanda debía ser dirigida también contra la progenitora de la menor, se requiere a la parte actora para que allegue a este despacho las direcciones física y electrónica de la citada, para efectos de notificación.
8. RECONOCER personería al(la) Dr(a). Diana Carolina Alfonso Morales, como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

9. NOTIIFICAR esta decisión a la Defensora de familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No.94.1**, fijado hoy **02-11-2021,** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

LMRM